

## NOTAS

---

(A) PÁG. 22.

Véase sobre todos los países del Oeste donde los europeos no han penetrado aún, los dos viajes realizados por el mayor Long.

M. Long, dice, precisamente respecto al gran desierto americano, que hay que tirar una línea casi paralela al 20° de longitud (meridiano de Wáshington) (1), partiendo del río *Rouge* y llegando al río *Plate*. De esta línea imaginaria, hasta las montañas Rocallosas, que limitan el valle del Missisipí al Oeste, se extienden inmensas planicies, cubiertas por lo común de arena, incapaces para todo cultivo y recubiertas de piedras graníticas. Están privadas de agua en estío; en ellas se encuentran grandes manadas de búfalos y de caballos silvestres y algunas hordas de salvajes, pero en corto número.

El mayor Long, ha creído deber decir, que elevándose por cima del río *Plate*, en la misma dirección se hallará siempre á la izquierda el mismo desierto; pero no ha podido comprobar por sí mismo la exactitud de tal afirmación.—*Long's expedition*, volumen II, pág. 361.

Sea cual fuere el crédito que se de á la relación que de sus viajes aludidos ha hecho M. Long, no se debe olvidar que no ha hecho más que atravesar el país de que habla en ella, sin trazar grandes zig-zags fuera de la línea que seguía.

(B) PÁG. 23.

La América del Sur en las regiones intertropicales, produce con increíble profusión estas plantas trepadoras, conocidas bajo el nombre genérico de bejuco. Sólo la flora de las Antillas presenta cuarenta variedades de estas plantas.

---

(1) El grado 100 de longitud, ateniéndose al meridiano de Wáshington, corresponde al 99 del meridiano de París.

Entre los más graciosos de tales arbustos hállase el granadillo. Esta linda planta, según Descourtilz (en su descripción del reino vegetal de las Antillas), mediante los zarcillos de que se halla guarnecida, se enlaza con los árboles y forma arcadas movibles, columnatas ricas y elegantes, por la belleza de las flores purpúreas matizadas de azul, que las decoran y que halagan el olfato con el perfume que exhalan.—Volumen I, pág. 265.

La acacia tiene grandes ganchos, y es un bejuco muy grueso que se desarrolla rápidamente y, corriéndose de uno á otro árbol, se extiende algunas veces sobre un espacio de más de media legua de longitud. Vol. III, pág. 227.

(C) PÁG. 26.

#### SOBRE LAS LENGUAS AMERICANAS

Las lenguas que hablan los indios de América, desde el polo Ártico hasta el cabo de Horno, están, según se dice, formadas todas sobre un mismo modelo y sometidas á las mismas reglas gramaticales, de donde se puede sacar la conclusión muy verosímil, de que todas las naciones indias proceden de un mismo tronco.

Cada pueblo del continente americano habla un dialecto diferente; pero las lenguas propiamente dichas están en muy reducido número, lo cual puede ser un buen indicio de que las naciones aborígenes del Nuevo Mundo no son muy antiguas.

Por último, las lenguas de América son de una extremada regularidad, lo cual hace suponer probable que los pueblos que las hablan no han estado sometidos á grandes revoluciones ni se han mezclado forzosa ó voluntariamente con naciones extranjeras, por que comúnmente la unión de varias lenguas en una sola es lo que produce la irregularidad en la gramática.

No hace mucho tiempo que las lenguas americanas, y particularmente las de la América del Norte, han atraído la más seria atención de los filólogos. Se descubrió entonces que aquel idioma de un pueblo bárbaro era la resultante de un sistema de ideas muy complicado y de combinaciones muy sabias. Se ha observado, que estas lenguas son riquísimas y que en su formación se había tenido gran cuidado de atender á la delicadeza del oído. El sistema gramatical de los americanos difiere de los demás en muchos puntos, pero principalmente en éste.

Algunos pueblos de Europa, entre ellos el de Alemania, tienen la propiedad de combinar con cuidado diferentes expresiones y de dar así un sentido complejo á ciertas palabras. Los indios han he-

cho asimismo extenso uso de semejante propiedad, y han llegado á fijar, por decirlo así, en un mismo punto, muy grande número de ideas. Esto se comprenderá fácilmente con un ejemplo citado por M. Duponceau, en las Memorias de la sociedad filosófica de América. Hélo aquí:

Cuando una mujer delaware juega con un gato ó con algún perrito joven, dice, ó se la oye pronunciar *kuligatschis*. Esta palabra está compuesta de este modo: *K* es el signo de la segunda persona y significa *tu* ó *tú*; *uli*, es un fragmento de la palabra *wulit*, que significa *hermoso*, *lindo*; *gat* es otro fragmento de la palabra *wichgat*, que significa *pata*, por último, *schis*, que se pronuncia *chis*, es una terminación diminutiva que lleva consigo la idea de la pequeñez. Así, en una sola palabra, la mujer americana ha dicho: tú linda pata pequeña.

He aquí ahora otro ejemplo que muestra con qué gusto los salvajes de América saben componer sus palabras: á un hombre joven en delaware le llaman *pilapé*. Este vocablo está formado de *pillsit*, casto, inocente, y de *lenapé*, hombre. Es decir, el hombre en su pureza y en su inocencia.

Esta facultad de combinar entre sí las palabras, se hace notar de una manera muy fuerte en la formación de los verbos. La acción más complicada se expresa con un solo verbo. Casi todos los aspectos de la idea obran sobre el verbo y lo modifican.

Quienes quieran examinar minuciosamente esta cuestión, que yo no he hecho más que indicar muy ligeramente, deberán leer los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de M. Duponceau con el reverendo Hecwelder, relativa á las lenguas indias. Esta correspondencia se halla en el primer volumen de las Memorias de la sociedad filosófica de América, publicadas en Filadelfia en 1819, casa de Abraham Small; vol. I, págs. 356-464.

2.º Gramática de la lengua delaware ó lenape, por Geiberger y el prefacio de que va precedida, hecho por M. Duponceau, que se hallan en la misma colección, volumen III.

3.º Un resumen muy bien hecho de estos trabajos, contenido al fin del volumen VI de la *Enciclopedia americana*.

(D) PÁG. 27.

Se halla en Charlevoix, tomo I, pág. 233, la historia de la primera guerra que los franceses del Canadá tuvieron que sostener, en 1610, contra los iroqueses. Estos, aunque armados con flechas y arcos, opusieron una resistencia desesperada á los franceses y sus aliados. Charlevoix, que no es por cierto muy hábil na-

rrador, hacer observar bien, en este trozo, el contraste que ofrecen las costumbres europeas y las de los salvajes, así como las diferentes maneras como estas dos razas entienden el honor.

Los franceses—dice aquél—se apoderaban de las pieles de castor con que los iroqueses que veían muertos en el lugar, de la batalla, iban cubiertos: los hurones, sus aliados, se escandalizaron ante este espectáculo de rapiña. Estos, por su parte, comenzaron á ejercer sus crueldades ordinarias con los prisioneros, y devoraron á uno de ellos, que había sido muerto, lo cual horrorizó á los franceses. Así—añade Charlevoix—éstos bárbaros, hacían gala de un desinterés, que les admiraba no hallar en los europeos, y no comprendían que fuese menos malo despojar á los muertos, que repartirse sus carnes, como bestias feroces.

El mismo Charlevoix, en otro lugar, volumen I, pág. 230, describe, del siguiente modo, el primer suplicio de que Champlain fué testigo, y el regreso de los hurones de su viaje.

Después de haber andado ocho leguas—dice aquél—nuestros aliados se detuvieron y tomando uno de sus cautivos le censuraron todas las crueldades que había cometido contra los guerreros de su nación que habían caído en sus manos, y le manifestaron que él tenía que ser sometido al mismo tratamiento, añadiendo que si tenía corazón lo manifestara echándose á cantar. El cautivo entonó al punto una canción mortuoria, después un canto guerrero y cuantos él sabía; pero todo ello con una entonación triste, dice Champlain, que no había tenido aún ocasión de saber que toda la música de los salvajes tiene algo de lúgubre. El suplicio á que fué sometido el cautivo era tan horroroso, como diremos luego, que espantó á los franceses, quienes hicieron cuanto les fué posible, pero inútilmente, para que le pusieran término. A la noche siguiente, habiendo soñado un hurón que se le perseguía, hizo que la retirada se trocase en verdadera huída, y los salvajes no se detenían en ninguna dirección que no estuvieran rodeados de todos los peligros.

Cuando divisaron las cabañas de su aldea, cortaron largos bastones en los cuales colgaron las cabelleras que se habían distribuído y las llevaron como en triunfo. A la vista de estos trofeos sus mujeres corrieron, se arrojaron á nadar, y yendo junto á las canoas, suplicaron que se les entregara aquellas cabelleras, aún sangrando en mano de sus maridos, y se las ataron al cuello.

Los guerreros ofrecieron uno de estos horrorosos trofeos á Champlain, y le hicieron además regalo de algunos arcos y algunas flechas, únicos despojos de los iroqueses de que quisieron apoderarse y les suplicaron que los mostrase al rey de Francia.

Champlain vivió sólo todo un invierno en medio de estos bárbaros, sin que se viesan jamás comprometidas ni su persona ni sus bienes.

(E) PÁG. 44.

Aunque el rigorismo puritano que ha presidido el nacimiento de las colonias inglesas de América esté ya profundamente amenguado, se hallan aún en los hábitos y en las leyes huellas extraordinarias.

En 1792, en la misma época en que la república anticristiana de Francia comenzaba su efímera existencia, el Cuerpo legislativo de Massachusetts promulgaba la ley que voy á transcribir, á fin de obligar á los ciudadanos á la observancia del domingo.

He aquí el preámbulo y las principales partes de esta ley, que merece atraer la mayor atención del lector.

«Considerando—dice el legislador—que la observancia del domingo es de un interés público; que causa una útil suspensión del trabajo; que conduce al hombre á reflexionar sobre los deberes de la vida y sobre los errores á que se halla sujeta la humanidad; que permite honrar en privado y en público al Dios de las criaturas y gobernador del universo, y entregarse á las obras de misericordia, que son el ornamento y el consuelo de las sociedades cristianas; considerando que las personas irreligiosas ó tibias olvidan los deberes que el domingo impone y los beneficios que la sociedad de ello obtiene, y profanando la santidad de este día se entregan á sus placeres ó á sus trabajos; que esta manera de proceder es contraria á sus propios intereses, como cristianos; que además es á propósito para turbar á los que no siguen su ejemplo, y lleva una preocupación efectiva á la sociedad entera, introduciendo en ella le inclinación á la disipación y las costumbres disolutas; el Senado y la Cámara de los representantes ordenan:

1.º Nadie podrá en domingo tener abierta su tienda ó su taller, ni podrá ocuparse en trabajo ni negocio alguno; asistir á ningún concierto, baile ó espectáculo de ningún género ni entregarse á ninguna especie de caza, juego ó recreo, bajo pena de multa, la cual no será menor de diez chelines ni mayor de veinte, por cada contravención.

2.º Ningún viajero, conductor ni carretero, exceptuado el caso de necesidad, podrá viajar en domingo, so pena de la misma multa.

Y 3.º Los taberneros, tenderos y posaderos, cuidarán de evitar que las personas domiciliadas en sus respectivas comunidades, vayan á sus casas los domingos para pasarse el tiempo entregadas á los placeres ó á los negocios. En caso de contravención, el posadero y su huésped pagarán la multa. Además el posadero podrá perder su licencia.

4.º Aquél que no impidiéndoselo su estado de salud, dejare de

rendir á Dios culto público durante tres meses, será condenado á la multa de diez chelines.

5.º La persona que dentro del recinto de un templo tenga una conducta inconveniente, pagará una multa de cinco á cuarenta chelines.

6.º Se hallan encargados de atender á la ejecución de la presente ley los *tithingmen* de las comunidades (1). Estos tienen el derecho de visitar los domingos todos los departamentos de las hosterías y lugares públicos. El fondista que les negara la entrada en su casa, será condenado por este solo hecho á cuarenta chelines de multa.

7.º Los *tithingmen* deberán detener á los viajeros é inquirir las causas de que se hayan puesto en camino el domingo. El viajero que se negara á responder á lo que respecto al caso se le interrogue, será condenado á una multa, que podrá ser de cinco libras esterlinas.

Si la razón dada por el viajero no pareciera suficiente al *tithingmen*, perseguiría á dicho viajero ante el juez de paz del cantón. *Leyes del 8 de Marzo de 1792. General Laws of Massachusetts*, vol. I, pág. 410».

El 11 de Marzo de 1797, una nueva ley vino á aumentar la importancia de las multas, de las cuales la mitad había de corresponder á la persona que persiguiera á un delincuente. *La misma colección*, vol. I, pág. 525.

El 16 de Febrero de 1816 una nueva ley confirmó estas mismas medidas. *La misma colección*, vol. II, pág. 405

Análogas disposiciones existen en las leyes del Estado de Nueva York, revisadas en 1827 y 1828. (Véase *revised statutes*, parte 1.ª, capítulo XX, pág. 675). Se dice allí que el domingo no se podrá cazar, pescar, jugar ni frecuentar los establecimientos de bebidas, y que nadie podrá viajar, sino es en caso de necesidad.

No es esta la única huella que el espíritu profundamente religioso y las costumbres austeras de los primeros emigrantes hayan dejado en las leyes.

En los estatutos revisados del Estado de Nueva York, vol. I, pág. 662 se halla el artículo siguiente:

Cualquiera que gane ó pierda en el espacio de veinticuatro horas, jugando ó apostando, la suma de veinticinco dollars (alrededor de 132 francos), será considerado responsable de un delito: *misdeemeanor* y, probado el hecho, se le condenará á una multa igual, por lo menos, á cinco veces el valor de la suma ganada

---

(1) Son éstos unos funcionarios, elegidos anualmente, que se asemejan por sus atribuciones y deberes á los guardas rurales y á los empleados de la policía de Francia.

ó perdida, la cual multa será entregada en manos del inspector de los pobres de la comunidad.

Aquél que pierda veinticinco dollars ó más, podrá reclamarlos en justicia. Si deja de hacerlo, el inspector de los pobres podrá proceder contra el ganancioso y obligarle á dar en provecho de los pobres la suma ganada, y además el triple de ella.

Las leyes que acabamos de citar son muy recientes; pero ¿quién las podría comprender sin remontarse á considerar el origen de las colonias? No dudo que en nuestros días la parte penal de esta legislación será muy pocas veces aplicada; las leyes conservan su inflexibilidad cuando las costumbres se han sometido ya á las variaciones de los tiempos. Pero, no obstante, la observancia del domingo en América es la que aún más llama la atención del extranjero.

Hay especialmente una ciudad americana en la que al partir del sábado por la tarde, se halla como suspendido el movimiento social. Os encontráis con la práctica de estas costumbres, precisamente á la hora que más parece convidar á la edad madura á que se dedique á los negocios y á la juventud, á los placeres, y os halláis en una profunda soledad. No solamente nadie trabaja, sino que ni parece vivir. No se oye ni el ruido propio del agitarse la industria, ni las carcajadas del goce y las voces del bullicio, ni siquiera el murmullo confuso que se eleva de las grandes ciudades. Se extienden cadenas alrededor de las iglesias, las ventanas de las casas, casi cerradas, no dejan penetrar sino trabajosamente un rayo de sol en las moradas de los ciudadanos, apenas si de tiempo en tiempo se percibe alguna persona que se desliza silenciosamente á través de las desiertas plazas y las calles solitarias.

Al día siguiente, al amanecer, el rodar de los coches, el ruido de los martillos y los gritos de la población, comienzan de nuevo á dejarse oír. La ciudad ha revivido. Una multitud inquieta se precipita hacia las mansiones del comercio y de la industria; todo se remueve, todo se agita, todo se agolpa en torno vuestro. A una especie de ensordecimiento letárgico, sucede una actividad febril; se diría que nadie tiene allí más que un sólo día para hacerse rico y para gozar.

(F) PÁG. 51.

Es inútil decir que en el capítulo que acabamos de leer, no he pretendido hacer una historia de América. Mi objeto único ha sido poner al lector en condiciones de apreciar la influencia que habían ejercido las opiniones y las costumbres de los primeros emigrantes en el porvenir de las diferentes colonias de la Unión,

en general. He tenido, pues, que limitarme á referir algunos fragmentos sueltos.

No sé si estoy equivocado, pero me parece que siguiendo el camino que sólo he indicado aquí, se podrían hacer descripciones sobre los primeros tiempos de las repúblicas americanas, que creo merecerían la atención del público y que darían sin duda materia para reflexionar á los hombres de Estado. No pudiendo yo entregarme á esta labor, he querido, al menos, facilitársela á los demás. He creído conveniente presentar aquí una breve nomenclatura y un análisis abreviado de las obras que me parece deban ser tenidas en cuenta.

En el número de documentos generales que se pueden consultar con fruto, pondría yo, en primer lugar, la obra titulada: *Historical collection of state-papers and other authentic documents, intended as materials for an history of the United States of America, by Ebenezer Hasard.*

El primer volumen de esta compilación, que fué impresa en Filadelfia en 1792, contiene copia textual de todas las *cartas otorgadas* por la corona de Inglaterra á los emigrantes, así como los principales actos del gobierno colonial durante los primeros tiempos de su existencia. Se halla allí también un número importante de documentos auténticos sobre los negocios de Nueva Inglaterra y de Virginia, durante este período.

El segundo volumen se halla consagrado casi todo á las actas de la confederación de 1643. Este pacto federal, celebrado entre la colonia de Nueva Inglaterra con el fin de presentar resistencia á los indios, fué el primer ejemplo de Unión que dieron los anglo-americanos. Hubo aún muchas otras consideraciones de la misma naturaleza, hasta la de 1776, que amenazó á la independencia de las colonias.

La colección histórica de Filadelfia se halla en la Biblioteca Real.

Cada colonia tiene además sus monumentos históricos, de los cuales muchos son de gran valor. Comienzo mi examen por Virginia, que es el Estado más antiguo.

El primero de todos los historiadores de Virginia es su mismo fundador, el capitán Juan Smith, el cual ha dejado una obra formando un volumen en 4.º, titulada *The general history of Virginia and New-England, by captain John Smith, sometimes governor in those countries and admiral of New-England*; impresa en Londres en 1627. (Este volumen se halla en la Biblioteca Real). La obra de Smith está ilustrada con mapas y grabados muy curiosos que datan de los tiempos en que fué impresa. La narración de la historia se extiende desde el año 1584 hasta 1626. El libro de Smith está muy considerado y merece serlo. El autor es uno de los más célebres aventureros de cuantos hubiera en aquel siglo

en que tantos hubo y al fin del cual vivió; hasta el libro mismo respira ese amor á las exploraciones y ese espíritu emprendedor que caracterizaban á los hombres de entonces; véanse allí aquellas costumbres caballerescas que se aplicaban á los negocios y que servían para la adquisición de la riqueza.

Pero lo que sobre todo es digno de tenerse en cuenta en la obra del capitán Smith, es que mezcla con las virtudes de sus contemporáneos cualidades propias que permanecen extrañas á la mayor parte de ellos; su estilo es sencillo y puro, sus narraciones tienen todas las reservas de la verdad; sus descripciones carecen de superfluos adornos.

Este autor arroja mucha luz sobre el estado de los indios al tiempo del descubrimiento de la América del Norte.

El segundo historiador, digno de ser consultado es Beverley. La obra de éste, que forma un volumen en dozavo, ha sido traducida al francés é impresa en Amsterdán en 1707. Extiende el autor las narraciones desde el año de 1585 hasta el de 1700. La parte primera de su libro contiene documentos históricos, propiamente dichos, relativos á los primeros tiempos de la colonia. La segunda contiene una descripción curiosa del Estado de los indios en esta época pretérita. La tercera proporciona ideas muy claras relativas á las costumbres, el estado social, las leyes y los hábitos políticos de los virginianos contemporáneos del autor.

Beverley era originario de Virginia, lo cual le hace decir al comienzo de su obra: «Suplico á mis lectores que no examinen mi obra con un criterio muy estrecho, considerando que, por haber nacido en las Indias, no aspiro á conseguir la pureza del lenguaje». No obstante esta modestia de colono, el autor demuestra en todo el decurso de su obra que no soporta con paciencia la supremacía de la metrópoli. Se hallan igualmente en la obra de Beverley huellas numerosas del espíritu de libertad civil que animó desde luego las colonias inglesas de América. Se hallan también allí vestigios de las divisiones que por tanto tiempo han existido entre aquéllas y que retardaron por tanto tiempo su independencia. Beverley detesta á sus vecinos católicos de Meryland, más aún que al gobierno inglés. El estilo de este autor es sencillo, sus narraciones están con frecuencia llenas de interés é inspiran confianza.

He visto en América, pero no he podido hallar en Francia una obra que merece también ser consultada y se titula: *History of Virginia, by Willian Stith*. Este libro ofrece detalles curiosos, pero me ha parecido larga y difusa.

El más antiguo y mejor documento que se puede consultar sobre la historia de las Carolinas, es un libro pequeño en 4.º, titulado: *History of Carolina, by John Lawson*, impreso en Londres en 1718.

La obra de Lawson contiene, en primer lugar, un viaje de ex-

ploración al Oeste de la Carolina. Este viaje se halla escrito en forma de diario; las narraciones del autor son confusas, sus observaciones son muy superficiales; allí sólo se halla una pintura sensacional de los estragos que hacen el mal venéreo y el aguar-diente entre los salvajes de esta época, y un cuadro curioso de la corrupción de las costumbres que reinaba entre ellos, y que la presencia de los europeos favorecía.

La segunda parte de la obra de Lawson se halla consagrada á retratar el estado físico de la Carolina y á dar á conocer sus producciones.

En la tercera parte, el autor hace una descripción interesante de las costumbres, de los usos y del gobierno de los indios en esta época. Hay, con frecuencia en esta parte del libro, rasgos de originalidad.

La historia de Lawson está terminada por la *carta otorgada* á la Carolina en el tiempo de Carlos II.

El tono general de esta obra es ligero, con frecuencia licencioso, y forma un perfecto contraste con el estilo profundamente grave de las obras publicadas en esta misma época en Nueva Inglaterra.

La historia en cuestión es un documento sumamente raro en América y que no se puede hallar en Europa. Hay, sin embargo, un ejemplar en la Biblioteca Real.

Del extremo Sur de los Estados Unidos, paso desde luego al extremo Norte; pues el territorio intermedio fué poblado más tarde.

Creo deber señalar en primer término una compilación muy curiosa, titulada: *Collection of the Massachusetts, historical society*, impresa por primera vez en Boston, en 1792, y reimpressa en 1806. Esta obra no está en la Biblioteca Real ni creo yo que se halle en ninguna otra.

Esta colección (que se continúa formando), encierra una muchedumbre de documentos muy preciosos, relativos á la historia de los diferentes Estados de la Nueva Inglaterra. Allí hay correspondencias inéditas y piezas auténticas que se hallaban ignoradas en los archivos provinciales. Allí se halla inserta por entero la obra de Gookin, relativa á los indios.

He citado varias veces, en el capítulo al cual se refiere esta nota, la obra de Nathaniel Morton, titulado *New-England's Memorial*. Este solo hecho dice bastante en prueba de que creo merece que se fije en él la atención de aquéllos que quieran conocer la historia de Nueva Inglaterra. El libro de N. Morton forma un volumen en 8.º, reimpresso en Boston en 1826. No se halla en la Biblioteca Real.

El documento más estimado y más importante que se pueda consultar sobre la historia de Nueva Inglaterra es la obra del R. Cotton Mather, titulada *Magnalia Christ Americana or the*

*ecclesiastical History of New-England*, 1620-1698; 2 volúmenes en 8.º, reimpresos en Hartford en 1820. Creo que no se halla en la Biblioteca Real.

El autor ha dividido su obra en siete libros:

El primero constituye la historia de lo que preparó y condujo á la fundación de Nueva Inglaterra. El segundo contiene la vida de los primeros gobernantes y de los principales funcionarios que han administrado este país. El tercero está consagrado á la vida y á los trabajos de los ministros evangélicos que durante el mismo período dirigieron los espíritus. En el cuarto, el autor da á conocer la fundación y el desenvolvimiento de la universidad de Cambridge (Massachusetts). En el quinto expone el espíritu y la disciplina de la Iglesia de Nueva Inglaterra. El sexto está consagrado á dar á conocer ciertos hechos que denotan, según el autor, la acción benéfica de la Providencia sobre las costumbres de Nueva Inglaterra.

Cotton Mather era un ministro evangélico, que además de haber nacido en Boston, allí pasó su vida.

Todo el fervor y el apasionamiento religioso que impulsaron la fundación de Nueva Inglaterra, alientan en las narraciones de este autor y las dan vida. Con frecuencia se descubren rasgos de mal gusto en su modo de escribir; pero atrae, porque está henchido de un entusiasmo que acaba por comunicarse al lector, es con frecuencia intolerante y con exceso crédulo; pero no se trasluce nunca en él intención de engañar; alguna vez hállanse en su obra bellos pasajes y pensamientos profundos, tales como el siguiente:

«Antes de la llegada de los puritanos — dice, vol. I, cap, IV, página 61 — los ingleses habían procurado varias veces poblar el país que habitamos; pero como no elevaban la vista por cima del buen éxito de sus intereses materiales, fueron pronto abatidos por los obstáculos, lo cual no le sucedió á los hombres que arribaron á América impulsados y sostenidos por un alto pensamiento religioso. Aunque éstos hallaron más enemigos que todos los fundadores de colonias, persistieron en su propósito; y establecimiento que formaron, establecimiento que subsiste aún en nuestros días».

Mather mezcla, á veces, con la austeridad de sus relatos, imágenes llenas de dulzura y ternura. Después de hablar de una dama inglesa, á la cual el fervor religioso condujo á América juntamente con su esposo, y que pronto sucumbió á las fatigas y miserias del destierro, añade: «Su esposo, Isaac Johnson, hizo por vivir sin ella; pero no pudo, y murió». (Vol. I, pág. 71).

El libro de este autor hace conocer admirablemente el tiempo y el país que se propuso describir.

Quiere enseñarnos qué motivos llevaron á los puritanos á buscar un refugio más allá de los mares, y dice:

«El Dios del cielo hizo un llamamiento á aquéllos de entre su

pueblo que habitaban en Inglaterra. Hablando á la vez á millares de hombres que no se habían visto nunca los unos á los otros, los inflamó del deseo de abandonar las comodidades de la vida que tenían en su patria y atravesar un terrible Océano para ir á establecerse en medio de los desiertos más formidables aún, con el único fin de someterse allí sin obstáculo á sus leyes».

«Antes de ir más lejos —añade Mather— es conveniente dar á conocer cuáles fueron los motivos de esta empresa, á fin de que sean bien comprendidos de la posteridad; es, sobre todo, importante traer á la memoria de los hombres de nuestros días el por qué perdiendo de vista el objeto que persiguieron sus padres, no abandonan los intereses de la Nueva Inglaterra. Yo transcribiré aquí lo que se halla en un manuscrito, donde fueron expuestos algunos de estos motivos».

«Motivo primero: Será prestar un gran servicio á la Iglesia el de llevar las verdades del Evangelio á esta parte del mundo (la América del Norte), y elevar un refugio que pueda defender á los fieles contra el anticristo, del cual se trabaja para fundar el imperio en el resto del universo».

«Motivo segundo: Todas las demás Iglesias de Europa han sido abatidas por la desolación, y es de sospechar que Dios no haya dirigido la misma contrariedad hacia la nuestra. ¿Quién sabe si El habrá tenido buen cuidado de preparar este paraje (Nueva Inglaterra), para servir de refugio á aquéllos que quiere salvar de la general destrucción?»

«Motivo tercero: El país en que vivimos parece hartado de habitantes; el hombre, que es la más preciosa de las criaturas, tiene aquí menos valor que el suelo que huella con sus pasos. Se mira como una pesada carga el tener hijos, vecinos, amigos; se huye del pobre: los hombres rehusan lo que debería causar los mayores goces de este mundo, si las cosas hubieran seguido el orden natural».

«Motivo cuarto: Nuestras pasiones han llegado al punto de que no haya fortuna que pueda poner á un hombre en estado de mantener su rango entre sus iguales. Y no obstante, aquél que no logra triunfar cae en el menosprecio de la gente; de donde resulta que en todas las profesiones se procura el enriquecerse por medios ilícitos, y se hace difícil á los hombres de bien vivir allí á sus anchas y sin envilecerse».

«Motivo quinto: Las escuelas, donde se enseñan la ciencia y la religión, se hallan tan corrompidas, que la mayor parte de los niños, con frecuencia los mejores, los más distinguidos de entre ellos y los que hacen nacer las más legítimas esperanzas, se hallan enteramente pervertidos por la multitud de malos ejemplos de que son testigos y por el desenfreno que les rodea».

» Motivo sexto: ¿No es toda la tierra el jardín del Señor? ¿No

la ha entregado Dios á los hijos de Adán para que la cultiven y embellezcan? ¿Por qué nos hemos de dejar morir de hambre por falta de territorio, cuando vastas comarcas, igualmente propias para el uso de los hombres, permanecen inhabitadas é incultas?»

«Motivo séptimo: Establecer una Iglesia reformada y sostenerla durante su infancia; unir nuestras fuerzas con las de un pueblo fiel, para fortificarla, hacerla prosperar y salvarla de los azares, y acaso de la completa ruina á la que se hallaría expuesta sin este apoyo. ¿Qué obra más noble y más bella, qué empresa más digna de un cristiano?»

«Motivo octavo: Si los hombres, cuya piedad es conocida, y que viviendo aquí (en Inglaterra) en medio de las riquezas y la felicidad, abandonarán estas ventajas para trabajar por el establecimiento de dicha Iglesia reformada y consintiendo en partir con ella una suerte obscura y penosa, sería éste un grande y útil ejemplo que reanimaría la fe de los fieles en las súplicas que dirigen á Dios en favor de la colonia, y que induciría á otros muchos hombres á unirse con ellos».

Más adelante, exponiendo los principios de la Iglesia de Nueva Inglaterra en materia de moral, Mather se levanta con violencia contra la usanza de llevar los santos en andas, á lo cual llama un hábito pagano y abominable.

Proscribe con igual rigor todos los ornamentos que las mujeres puedan poner en sus cabellos, y condena sin piedad la moda que se ha establecido entre ellas—dice—de llevar descubiertos el cuello y los brazos.

En otro lugar de su obra, refiere muy extensamente varios hechos de brujería que asombraron á la Nueva Inglaterra. Se ve que la acción visible del demonio en los asuntos del mundo le parece una verdad incontestable y demostrada.

En un gran número de puntos de este mismo libro, se revela el espíritu de libertad civil y de independencia política que caracterizaba á los contemporáneos del autor. Sus principios, en materia de gobierno, se muestran á cada paso. Es así, por ejemplo, como se ve á los habitantes de Massachusetts, en el año de 1630, diez años después de la fundación de Plymouth, consagrar 400 libras esterlinas al establecimiento de la universidad de Cambridge.

Si paso de los documentos generales, relativos á la historia de Nueva Inglaterra, á aquéllos que se refieren á los diversos Estados comprendidos en sus límites, tendré que indicar en primer término: *The History of the colony of Massachusetts, by Hutchinson, lieutenant-governor of the Massachusetts province*, 2 volúmenes en 8.º, obra de que se halla en la Biblioteca Real un ejemplar, que corresponde á una segunda edición impresa en Londres en 1765.

La historia de Hutchinson, que he citado repetidas veces en el capítulo á que corresponde esta nota, abarca desde el año 1628

hasta el 1750. Reina en toda ella un gran aspecto de veracidad; su estilo es sencillo y sin galas, y es una obra que encierra muchos de talles.

El mejor documento que respecto al Connecticut se puede consultar, es la historia escrita por Benjamín Trumbull, titulada: *A complete history of Connecticut, civil and ecclesiastical*, 1630-1764; 2 vol. en 8.º, impresa en 1818. New-Haven. Creo que esta obra no se halla en la Biblioteca Real.

Esta historia contiene una exposición clara y serena de todos los acontecimientos ocurridos en Connecticut, durante el período que indica el título. El autor consultó las mejores fuentes y sus relatos llevan el sello de la verdad.

Todo cuanto dice de los primeros tiempos del Connecticut, es sumamente curioso. Véase especialmente en esta obra la constitución de 1639, vol. I, cap. VI, pág. 100; y también las leyes penales de Connecticut, vol. I, cap. VII, pág. 123.

Se estima con razón la obra de Jeremías Belknap, titulada: *History of New-Hampshire*; 2 volúmenes en 8.º, impresa en Boston en 1792. Véase particularmente en esta obra el capítulo III del primer volumen. En este capítulo el autor da sobre los principios políticos y religiosos de los puritanos, sobre las causas de su emigración y sobre sus leyes, detalles preciosísimos. Allí se halla esta curiosa cita de un sermón que fué pronunciado en el año de 1663: «Es necesario que la Nueva Inglaterra recuerde continuamente que ha sido fundada con un fin religioso y no con un fin mercantil. Sobre su frente se lee que ha hecho profesión de pureza en materia de doctrina y disciplina. Que los comerciantes y aquéllos que se han dedicado á dar dinero á rédito tengan presente que ha sido la religión y no la ganancia, lo que ha constituido el objeto de la fundación de estas colonias. Si hay alguno entre nosotros que en el aprecio que haga del mundo y de la religión considere al primero como de un valor de 13 y al segundo como de 12, no se halla animado de los sentimientos propios de un verdadero hijo de Nueva Inglaterra».

Los lectores hallarán en Belknap, más ideas generales y más fuerza de pensamiento que hasta hoy han tenido los demás historiadores americanos.

Ignoro si se halla ó no esta obra de que acabo de hablar en la Biblioteca Real.

Entre los Estados del centro, cuya existencia es ya antigua, y que merecen que nos ocupemos de ellos, se distinguen, sobre todo, el Estado de Nueva York y el de Pensilvania. La mejor historia que hemos hallado del Estado de Nueva York se titula *History of New York*, está escrita por Willian Smith, impresa en Londres en 1757. Existe una traducción francesa también impresa en Londres en 1767, en un solo volumen en dozavo. Smith proporciona

curiosos datos sobre la guerra entre franceses é ingleses en América. De todas las historias americanas es la que mejor da á conocer la famosa confederación de los iroqueses.

Respecto á Pensilvania, no puedo indicar obra mejor que la de Proud, titulada *The History of Pensilvania, from the original institution and settlement of that province, under the first proprietor and governor William Penn, in 1681 till after the year 1742*, por Roberto Proud; 2 volúmenes en 8.º, impresa en Filadelfia en 1797.

Este libro merece particularmente atraer la atención del lector; contiene una muchedumbre de documentos muy curiosos relativos á Penn, la doctrina de los cuáqueros, el carácter, las costumbres y los usos de los primeros habitantes de Pensilvania. No existe, según creo, en la Biblioteca Real.

No tengo que añadir, que entre los documentos más importantes referentes á Pensilvania, se hallan las obras del mismo Penn y las de Franklin. Estas obras son muy conocidas.

La mayor parte de los libros que acabo de citar fueron consultados por mí duranre mi estancia en América. La Biblioteca Real ha tenido á bien prestarme algunos; los demás me han sido prestados por M. Warden, antiguo cónsul general de los Estados Unidos en París, autor de una excelente obra sobre la América. No quiero terminar esta nota sin rogar á M. Warden que acepte aquí la expresión de mi reconocimiento.

(G) PÁG. 60.

Se hallá lo que voy á transcribir en seguida, en las Memorias de Jefferson: «En los primeros tiempos del establecimiento de los ingleses en Virginia, cuando la tierra se obtenía á bajo precio y hasta por nada, algunos individuos previsores habían adquirido grandes concesiones, y deseosos de mantener el esplendor de sus familias, habían substituído sus bienes á sus descendientes. La transmisión de estas propiedades de generación en generación á los hombres que llevan el mismo nombre, acabó por establecer una clase distinguida de familias, que obteniendo de la ley el privilegio de perpetuar sus riquezas, formaban una especie de orden de patricios, distinguidos por la grandeza y el lujo de sus establecimientos. En este orden era donde el rey escogía, por lo común, sus consejeros de Estado».

(*Jefferson's, Memorias*).

En los Estados Unidos, las principales disposiciones de la ley inglesa, relativas á las sucesiones, han sido generalmente rechazadas.

«La primera regla que seguimos en materia de sucesión—dice M. Kent—es esta: cuando un hombre muere intestado, sus bienes pasan á sus herederos en línea directa; sino tiene más que un heredero ó una heredera, recoge él solo la herencia. Si hay varios herederos de un mismo grado, parten entre todos por igual la herencia sin distinción.

Esta regla se prescribió por primera vez en el Estado de Nueva York mediante un estatuto, en 23 de Febrero de 1786 (véase *Revised Statutes*, vol. III; apendix, pág. 48); fué adoptada luego en los estatutos revisados del mismo Estado. Esta misma regla se adoptó por todos los Estados Unidos, con la sola extensión de que en el de Vermont, el heredero varón toma doble porción.

Kent's *Comentarios*, vol. IV, pág. 370.

M. Kent, en la misma obra, vol. IV, págs. 1-22, hace el historial de la legislación americana, relativa á las sustituciones. De él resulta, que durante la revolución de América, las leyes inglesas sobre las sustituciones forman el derecho común en las colonias. Las sustituciones propiamente dichas (*Estate entails*) fueron abolidas en Virginia en 1776. (Esta abolición recayó sobre la moción de Jefferson. Véase (*Jefferson Memoirs*), en el Estado de Nueva York, en 1786. La misma abolición tuvo luego lugar en la Carolina del Norte, Kentucky, Tennessee, Georgia y Missouri. En Vermont, los Estados de Indiana, Illinois, Carolina del Sur y Luisiana, las sustituciones no han estado nunca en uso. Los Estados que han creído deber conservar la legislación inglesa relativa á las sustituciones, la han modificado quitándole sus principales caracteres aristocráticos. «Nuestros principios generales en materia de gobierno, dice M. Kent, tienden á favorecer la libre circulación de la propiedad».

Lo que más extraña al lector francés que estudia la legislación americana relativa á las sucesiones, es que nuestras leyes sobre la misma materia son infinitamente más democráticas que las de allá.

Las leyes americanas reparten por igual los bienes del padre; pero sólo en el caso de que su voluntad sea desconocida; «pues cada hombre—dice la ley en el Estado de Nueva York (*Revised Statutes*, vol. III, apendix, pág. 51), — tiene plena libertad, poder y autoridad de disponer de sus bienes por testamento, legar y dividir en favor de cualquiera personas, siempre que no teste en favor de ningún cuerpo político ó una sociedad organizada».

La ley francesa hace de la partición en partes iguales ó casi iguales, regla para el testador.

La mayor parte de las repúblicas americanas admiten aún la sustitución y se limitan á restringir sus efectos.

La ley francesa no permite la sustitución en ningún caso.

Si el estado social de los americanos es aún más democrático

que el nuestro, nuestras leyes son en cambio más democráticas que las de ellos. Esto se explica fácilmente. En Francia la democracia aún se halla invertida en demoler; en América reina ya tranquila sobre las ruinas.

(H) PÁG. 89.

#### RESUMEN DE LAS CONDICIONES ELECTORALES EN LOS ESTADOS UNIDOS

Todos los Estados conceden el goce del derecho de sufragio á los veintiún años. En todos ellos se exige residir cierto tiempo en el distrito donde se ha de votar. Este período varía entre tres meses y dos años.

Respecto al censo, en el Estado de Massachusetts, es necesario, para ser elector, tener al menos tres libras esterlinas de renta y sesenta de capital; en Rhode-Island, es preciso poseer una propiedad territorial valuada en 133 dollars (740 francos); en Connecticut hay que tener una propiedad cuya renta sea de 17 dollars (90 francos próximamente). Un año de servicio en la milicia da también el derecho electoral; en Nueva Jersey el elector ha de tener una fortuna de 50 libras esterlinas; en la Carolina del Sur y en Meryland, el elector ha de ser propietario de 50 acres de tierra; en el Tennesse basta con que posea una propiedad cualquiera; en los Estados de Missisipi, Ohío, Georgia, Virginia, Pensilvania, Delaware y Nueva York, basta pagar alguna contribución; en Maine y Nueva Hampshire, basta no figurar en la lista de los indigentes; en fin, en los Estados de Missouri, Alabama, Illinois, Luisiana, Indiana, Kentucky, Vermont, no se exige condición alguna relativa á la fortuna del elector.

No hay, según creo, más que la Carolina del Norte, que imponga á los electores de senadores condiciones diferentes que á los electores de representantes. Los primeros deben poseer en propiedad 50 acres de tierra; y para ser elector de los representantes, basta pagar contribución.

(I) PÁG. 116.

Existe en los Estados Unidos un sistema prohibitivo. El pequeño número de aduaneros y la gran extensión de costa hacen fácil el contrabando; y sin embargo, se contrabandea allí muchísimo menos que en ninguna otra parte, porque cada cual trabaja para evitarlo.

Como no hay allí policía preventiva, se ven más incendios que en Europa; pero en general son extinguidos más pronto, porque la población comarcana procura inmediatamente apagarlos.

(K) PÁG. 118.

No es justo decir que la centralización haya nacido de la Revolución francesa; la revolución la ha perfeccionado, pero no la ha creado. La afición á la centralización y la manía reglamentista se eleva en Francia á la época en que los legistas penetraron en el gobierno; lo cual nos remonta á los tiempos de Felipe el Hermoso. Desde entonces estas dos cosas no han dejado de ir fomentándose. He aquí lo que M. de Malesherbes, hablando en nombre de *la Cour des Aides*, decía á Luis XVI, en 1775 (1):

«...Quedaba á cada cuerpo, á cada comunidad de ciudadanos, el derecho de administrar sus propios asuntos; derecho que no decimos que forma parte de la constitución primitiva del reino, porque se remonta mucho más alto; es el derecho natural, el derecho de la razón. No obstante, ha sido arrebatado á vuestros súbditos, señor, y no tememos decir que la administración ha caído á este respecto en excesos que se pueden llamar pueriles».

«Desde que ministros poderosos han hecho un principio político de no poder dejar convocar asambleas nacionales, se ha venido de consecuencia en consecuencia hasta considerar nulas las deliberaciones de los habitantes de una ciudad, cuando aquéllas no sean autorizadas por la intendencia; de modo que si esta comunidad tiene algún gasto que hacer, hay necesidad de tomar órdenes del subdelegado de la intendencia, por consiguiente seguir el plan que él ha adoptado, emplear los obreros que él quiera favorecer y pagarles á su arbitrio; y si la comunidad tiene que sostener un proceso, es necesario también que se haga autorizar por el intendente. Es necesario que la causa sea fallada en este primer tribunal antes de llevarse ante la justicia. Y si la opinión de la intendencia es contraria á los habitantes ó si á su adversario le ha dado crédito la intendencia, la comunidad queda impedida de defender sus derechos. He aquí, señor, porque medios se ha trabajado para ahogar en Francia todo espíritu municipal y extinguir, si es posible, los sentimientos de ciudadanía; se ha puesto, por decirlo así, *en entredicho* á la nación entera y se le ha dado tutores».

¿Qué se podría decir mejor hoy, que la Revolución francesa ha hecho lo que se llama *sus conquistas* en materia de centralización?

(1) Véase Memorias para servir á la historia del derecho público de Francia en la materia de impuestos, pág. 654, impresas en Bruselas en 1779.

En 1789; Jefferson escribía desde París á uno de sus amigos: «No hay país donde la manía de mucho gobernar haya echado más profundas raíces que en Francia y donde cause más daño». Cartas á Madisson, 28 de Agosto de 1789.

La verdad es que en Francia, desde hace muchos siglos, el poder central ha hecho cuanto ha podido por fomentar la centralización administrativa; jamás ha tenido en esta carrera otros límites que los de su fuerza. El poder central nacido de la Revolución francesa ha marchado más adelante en esto que todos sus predecesores, porque ha sido más fuerte y más sabio que ninguno de ellos; Luis XIV sometió los pormenores de la vida comunal al bien parecer de un intendente. Este es el mismo principio extendido á consecuencias más ó menos limitadas.

(L) PÁG. 122.

Esta inmutabilidad de la constitución en Francia es una consecuencia forzada de nuestras leyes.

Y para hablar desde luego de la más importante de todas las leyes, la que regula el orden de sucesión en el trono ¿qué tiene de más inmutable en su principio que un orden político fundado sobre el orden natural de sucesión del padre por el hijo? En 1814, Luis XVIII había hecho reconocer esta perpetuidad de la ley de sucesión en favor de su familia; aquéllos que han regulado los efectos de la revolución en 1830, han seguido su ejemplo; sólo que han establecido la tal perpetuidad en favor de otra familia. En esto han imitado al canciller Meaupou, que instituyendo al nuevo parlamento sobre las ruinas del antiguo, necesitó declarar en la misma ordenanza, que los nuevos magistrados serían inamovibles, así como lo fueron sus predecesores.

Las leyes de 1830, no más que las de 1814, indican un medio de cambiar la constitución; y es evidente que los medios ordinarios que ofrece la legislación no serían suficientes para ello.

¿De quién recibe el rey sus poderes? De la constitución. ¿De quién los pares? De la constitución. ¿De quién los diputados? De la constitución. ¿Cómo, pues, el rey, los pares y los diputados, reuniéndose, han de poder cambiar nada de una ley en virtud de la cual solamente, ellos gobiernan! ¿En qué punto se han de colocar para cambiar la constitución? Una de dos: ó son impotentes sus esfuerzos contra la Carta constitucional, que continúa estando depositada en sus manos y entonces continúan imperando en su nombre, ó ellos pueden cambiar la Carta, y en ese caso, la ley por virtud de la cual ellos existían (como funcionarios), no existe

ya, y ellos mismos no son ya nada. Al destruir la Carta se destruyen ellos mismos.

Esto es mucho más visible aún en las leyes de 1830 que en las de 1814. En 1814 el poder real se coloca en cierto modo fuera de la constitución y aun por encima de ella; pero en 1830 es creado por ella y no es nada sin ella.

Así, pues, una parte de nuestra constitución es inmutable, porque se la ha unido al destino de una familia; y el conjunto lo es también porque no se percibe ningún medio legal de cambiarla.

Todo esto no es aplicable á Inglaterra, porque careciendo de constitución escrita ¿cómo se podría cambiar su constitución?

(M) PÁG. 122.

Los autores más estimados que han escrito sobre la constitución inglesa, establecen toda esta omnipotencia del Parlamento.

Delolme, dice, cap. X, pág. 76: «It is a fundamental principle with the english lawers, that parliament can do every thing; except making a woman a man or a woman».

Blakstone se explica más categóricamente aún, ya que no con mayor energía; he aquí en que términos:

«La potestad y la jurisdicción del Parlamento están tan extendidas y son tan absolutas, según sir Eduardo Coke (4, Hist. 36), ya sobre las personas, ya sobre los negocios, que ningún límite puede serles asignado... Se puede decir—añade—con verdad, de esta cámara: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, es capacissima*. Su autoridad es soberana y sin inspección, para hacer confirmar, extender, restringir, abrogar, renovar é interpretar las leyes sobre las materias de todo género: eclesiásticas, temporales, civiles, militares, marítimas y criminales. Al Parlamento es á quien la constitución ha confiado el poder despótico y absoluto que en todo gobierno debe residir en alguien. Los cuales, los remedios á aplicar, las determinaciones fuera del curso ordinario de las leyes, todo es de la incumbencia de este tribunal extraordinario. Él puede regular ó cambiar la sucesión á la corona, como ha hecho bajo el reinado de Enrique VIII y el de Guillermo III; puede alterar la religión nacional establecida, como ha hecho en diversas circunstancias bajo el reinado de Enrique VIII y el de sus hijos; *puede cambiar y crear de nuevo la constitución del reino* y de los parlamentos mismos, como ha hecho por el acta de unión de Inglaterra y Escocia, y por diversos estatutos para las elecciones trienales y septenales. En una palabra, puede hacer todo aquello que no sea natural-

mente imposible. Tampoco ha tenido escrúpulo en apellidar á su poder, mediante una figura tal vez un poco audaz, la omnipotencia del Parlamento».

(N) PÁG. 135.

No hay materia, acerca de la cual, las constituciones americanas se hallen más de acuerdo que sobre el juicio político.

Todas las constituciones que se ocupan de este asunto, dan á la Cámara de representantes el derecho exclusivo de acusar; exceptúase solamente la constitución de Carolina del Norte, que concede este derecho á los grandes jurados (art. 23).

Los crímenes que pueden dar lugar á los juicios políticos están relacionados en la constitución federal (sección 4, art. 1), en la de Indiana (art. 3, págs. 23 y 24), de Nueva York (art. 5), de Delaware (art. 5), la alta traición, la corrupción y otros grandes crímenes ó delitos; en la constitución de Massachusetts (cap. I, sección 2.<sup>a</sup>), de Carolina del Norte (art. 23), y de Virginia (pág. 252), la mala conducta y la mala administración; en la constitución de Nueva-Hampshire (pág. 105), la corrupción, los manejos culpables y la mala administración; en la de Vermont (cap. II, art. 24), la mala administración; en la de Carolina del Sur (art. 5), la de Kentucky (art. 5), la de Tennessee (art. 4), la de Ohío (art. 1, párrafos 23 y 24), la de Luisiana (art. 5), la de Missisipi (art. 5), la de Alabama (art. 6), la de Pensilvania (art. 4), los delitos cometidos en el ejercicio de los cargos públicos. En los Estados de Illinois, de Georgia, de Maine y de Connecticut, no se especifica ningún crimen.

(O) PÁG. 212.

Es verdad que las potencias de Europa pueden hacer á la Unión grandes guerras marítimas; pero siempre hay más facilidad y menos peligro en sostener una guerra marítima que una continental. La guerra marítima sólo exige una clase de esfuerzos. Un pueblo comerciante que consienta en dar á su gobierno el dinero necesario, tendrá siempre buena flota; y se puede más fácilmente exigir á las naciones sacrificios de dineros que de hombres y esfuerzos personales. Además, los descalabros en el mar jamás comprometen la existencia ni la industria de los pueblos que los experimentan.

Respecto á las guerras continentales, no amenazan riesgo alguno los pueblos de Europa á la Unión americana.

Es muy difícil transportar á América y sostener allí un ejército de más de 25.000 hombres; lo cual representa una nación de 2.000.000 de hombres, poco más ó menos. La nación mayor de Europa, luchando de esta manera con la Unión, se hallaría en igual caso que una nación de 2.000.000 de habitantes en guerra con una de 12.000.000. Añádese á esto, que la América tendría á la mano todos sus recursos, y los europeos se hallarían á 1.500 leguas de los suyos, y que la inmensidad del territorio de los Estados Unidos presentaría por sí sola un obstáculo insuperable á la conquista.

(A) PÁG. 277.

En el mes de Abril de 1704, se publicó el primer periódico americano. Publicóse en Boston. Véase la colección de la sociedad histórica de Massachusetts, vol. VI, pág. 66.

No se llevará razón en creer que la prensa periódica siempre haya sido enteramente libre en América, pues se ha intentado establecer allí algo parecido á la censura previa y á la caución ó fianza.

He aquí lo que se encuentra en los documentos legislativos de Massachusetts, con fecha del 14 de Enero de 1722.

La junta nombrada por la asamblea general (el cuerpo legislativo de la provincia), para examinar el asunto relativo al diario titulado *New-Englad courant* (publicado por el célebre Francklin), piensa «que la tendencia de dicho diario es burlarse de la religión y menospreciarla; que los santos autores están tratados en él de un modo profano é irreverente; que la conducta de los ministros del Evangelio está interpretada en él con malicia; que el gobierno de S. M. está en él insultado y que la paz y la tranquilidad de esta provincia están alborotadas por dicho diario; en consecuencia, la junta es de opinión que se prohíba á James Francklin, que es el impresor y el editor, imprimir y publicar en lo sucesivo el dicho diario, ó cualquiera otro, antes de haberlo sometido al secretario de la provincia. Los jueces de paz del cantón de Suffolk se encargarán de obtener de Mr. Francklin una fianza, que responda de su buena conducta, durante el año que va á transcurrir».

La proposición de la junta fué aceptada y se convirtió en ley, pero su efecto fué nulo. El diario eludió la prohibición poniendo el nombre de Benjamín Francklin en vez de James Francklin, por debajo de sus columnas, y la opinión acabó de hacer justicia de la providencia tomada.

(B) PÁG. 388.

Para ser electores de los condados (los que representan la propiedad territorial), antes del bill de la reforma en 1832, era preciso tener en propiedad y pleno dominio ó en arriendo vitalicio, fincas del producto neto de cuarenta chelines de renta. Hízose esta ley en el reinado de Enrique VI; podían equivaler á treinta libras esterlinas de nuestros días. Sin embargo, se ha dejado subsistir hasta el año de 1832 esta base adoptada en el siglo xv, lo que prueba cuán democrática se iba haciendo con el tiempo la constitución inglesa, aun pareciendo inmóvil. Véase Delolme, lib. I, cap. IV; véase también Blakstone, lib. I, cap. IV.

Los jurados ingleses son elegidos por el sheriff del condado (Delolme, tomo I, cap. XII). El sheriff es, por lo regular, un sujeto de nota del condado; desempeña funciones judiciales y administrativas, representa al rey, y es nombrado por él todos los años (Blakstone, lib. I, cap. IX). Su posición es causa de que no se le sospeche de corrupción por los partidos; por lo demás, si se pone en duda su imparcialidad, se puede recusar en común el jurado que él ha nombrado, y entonces otro funcionario público se encarga de elegir nuevos jurados. Véase Blakstone, lib. III, cap. XXIII.

Para tener derecho á ser jurado, es menester poseer una propiedad territorial del valor de diez chelines, al menos, de renta (Blakstone, lib. III, cap. XXIII). Es de observar que se impuso esta condición en el reinado de Guillermo y María, esto es, hacia 1700, época en que el precio del dinero era muchísimo más elevado que actualmente.

Vése que los ingleses fundaron su sistema del jurado, no en la renta, sino en la propiedad territorial, así como todas las demás instituciones políticas. Al fin se ha admitido á los arrendatarios en el jurado; pero exigiéndoles que sus escrituras tengan un plazo dilatadísimo, y que gocen de una renta de veinte chelines ó más, de rendimiento anual. Blakstone, lib. III, cap. XXIII.

(C) PÁG. 388.

La constitución federal ha introducido el jurado en los tribunales de la Unión, del mismo modo que los Estados lo habían introducido por sí en sus audiencias particulares; además de esto, no ha establecido reglas adecuadas para el nombramiento de los jurados. Las audiencias federales se atienen á la lista ordinaria de los

jurados que cada Estado ha hecho para uso. Son, pues, las leyes de los Estados, las que se deben examinar para conocer la teoría de la composición del jurado en América. Véase *Story's Commentaries on the constitution*, lib. III, cap. XXXVIII, págs. 654-659, *Sergeant's constitutional law*, pág. 155.

Véanse asimismo las leyes federales de 1789, 1800 y 1802, acerca de la materia.

Para dar á conocer bien los principios de los americanos en lo que respecta á la composición del jurado, he estudiado las leyes de Estados distantes unos de otros. Ved aquí las ideas generales que se pueden sacar de este examen.

En América, todos los ciudadanos que son electores tienen derecho para ser jurados. El gran Estado de Nueva York, ha establecido, no obstante, una leve diferencia entre ambas capacidades; pero esto es en un sentido contrario á nuestras leyes; es decir, que hay menos jurados en el Estado de Nueva York que electores. Generalmente se puede decir, que en los Estados Unidos, el derecho de formar parte de un jurado, como también el derecho de elegir diputados, se extiende á todos; pero el ejercicio de este derecho no se pone indistintamente en todas las manos.

Cada año, un cuerpo de oficiales municipales ó comunales, llamados *select-men* en Nueva Inglaterra, *supervisors* en el Estado de Nueva York, *trustees* en el Ohío, *sheriffs* de la parroquia en Luisiana, escogen para cada cantón cierto número de ciudadanos con derecho de ser jurados y á los cuales suponen capacidad para serlo. Estos funcionarios, siendo ellos mismos electivos, no inspiran desconfianza; sus poderes son muy amplios y muy arbitrarios, como en general los de todos los funcionarios republicanos, y suelen usar de ellos, según dicen, mayormente en Nueva Inglaterra, para remover los jurados indignos ó incapaces. Los nombres de los jurados así escogidos se pasan á la audiencia del condado, y con la totalidad de estos nombres se sortea el jurado que debe fallar en cada causa.

Por lo demás, los americanos han procurado por todos los medios posibles poner el jurado al alcance del pueblo, y hacerle tampoco gravoso cuanto posible sea. Siendo numerosísimos los jurados, el turno de cada uno apenas vuelve sino cada tres años. Las sesiones tienen lugar en la cabeza de partido de cada condado; el condado corresponde, con corta diferencia, á lo que se llama en Francia *arrondissement* (distrito). Así el tribunal se coloca cerca del jurado, en vez de llamar al jurado cerca de él, como sucede en Francia; finalmente, los jurados tienen una indemnización, ya por parte del Estado, ya del lado de las partes. Reciben por lo general un dollar por día, á más de los gastos de viaje. En América se mira todavía el jurado como una carga, pero es una carga fácil de sobrellevar, y á la cual se someten fácilmente.

Véase *Brevard's Digest of the public statute law of South Carolina*, vol. II, pág. 338; *idem* vol. I, págs. 454 y 456; *idem*, volumen II, pág. 218.

Véase *The general laws of Massachusetts revised and published by authority of the legislature*, vol. II, pág. 231, 187.

Véase *The revised statutes of the state of New York*, vol. II, págs. 720, 411, 717, 643.

Véase *The statutes law of the state of Tennessee*, vol. I, página 209.

Véase *Acts of the state of Ohio* págs. 95 y 210.

Véase *Digesto general de las actas de la legislatura de la Luisiana*, vol. II, pág. 55.

(D) PÁG. 292.

Cuando se examina de cerca la constitución del jurado civil entre los ingleses, fácilmente se descubre que nunca los jurados escapan de la intervención de juez.

Es verdad que el fallo del jurado, tanto en lo civil como en lo criminal, comprende por lo común en una simple enunciación el hecho y el derecho. Ejemplo: Pedro reclama una casa como que la ha comprado: este es el hecho. El jurado se limita á decir que será entregada la casa en poder de Pedro; de este modo decide el hecho y el derecho. Introduciendo el jurado en materia civil, los ingleses no han conservado á la opinión de los jurados la infalibilidad que les concede en materia criminal, cuando es favorable el veredicto.

Si el juez piensa que en el veredicto se ha hecho una falsa aplicación de la ley, puede rehusar recibirle, y enviar los jurados á deliberar otra vez.

Si el juez deja pasar el veredicto sin observación, todavía no se halla enteramente conclusa el proceso. Hay varios medios de apelación contra la sentencia. El principal consiste en pedir á la justicia que se anule el veredicto, y que se constituya nuevo jurado. No hay duda, que raramente se accede á tal demanda, y que esto nunca es por más de dos veces; sin embargo, yo he visto suceder tal caso.

Véase *Blakstone*, lib. III, cap. XXIV; *idem*, lib. III, cap. XXV.